RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2014 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1971-SOT-866, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución "(...) el ruido generado por una construcción que está en fase terminal (sic) (...) están martelinando y taladrando toda la construcción en un horario de lunes a viernes de 8 a 18 hrs. y sábados de 8 a 13 hrs. (...)", en Calle Coahuila número 159, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada debido a las posibles irregularidades en materia ambiental (ruido), por la construcción que se lleva a cabo en el predio ubicado en Calle Coahuila número 159, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.----------

En atención a lo instruido en el numeral NOVENO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas:----------

Reconocimiento de hechos de fecha 21 de agosto de 2014: "(...) se observa una construcción de seis niveles con sótano, ya con todos los acabados terminados (...) no se (...) [generan] emisiones sonoras al interior ni en el exterior, esperando aproximadamente 20 minutos (...) no se percibe ruido alguno (...)".----------

Reconocimiento de hechos de fecha 10 de septiembre de 2014: "(...) ubicados en el interior de un inmueble [colindante a la obra] (...) en donde a decir de la persona que atendió la diligencia, son los lugares en los que se percibían mayores emisiones sonoras; no obstante, al momento de la diligencia, dichas emisiones ya no se perciben, ya que a decir de la persona referida, las actividades de martelinado ya concluyeron en la obra (...)".----------

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/310-848-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, notificado en misma fecha, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento en atención a su denuncia.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

En materia ambiental (ruido).

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece, en su artículo 86 que las edificaciones y obras que produzcan contaminación por ruidos, entre otros aspectos, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.----------

Aunado a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en sus artículos 123 y 151, establece entre otros aspectos, que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones y quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas correspondientes.----------

Al respecto, en fechas 21 de agosto y 10 de septiembre de 2014, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó los reconocimientos de los hechos denunciados en los que se constató un inmueble de 6 niveles de altura, con acabados, a efecto de realizar la medición de los niveles sonoros conforme a la Norma Ambiental para el distrito Federal NADF-005-AMBT-2006; no obstante lo anterior, no se constató que se generaran emisiones sonoras en su interior o exterior, razón por la cual no fue posible realizar la medición.----------

En este sentido, la persona denunciante, manifestó que las actividades de obra que generaban las emisiones sonoras habían terminado, por lo que ya no se generaban dichas emisiones.----------

En razón de lo anterior, en el inmueble ubicado en Calle Coahuila número 159, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.------

Resultado de la Investigación

1. Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en Calle Coahuila número 159, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, consistente en 6 niveles de altura, en etapa de acabados, no se constataron emisiones sonoras generadas en el mismo.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

EMG/JELN/JAT